



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°035 - 2025-MPC/A

Cutervo, 09 de enero de 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO, PROVINCIA DE CUTERVO, REGIÓN CAJAMARCA.

VISTOS:

El INFORME IVN N° 169-2024/DGR, de fecha 7 de enero de 2025, el INFORME N° 14-2025-MPC-OGAF-JOA/GACC, de fecha 8 de enero de 2025, el INFORME N° 003-2025/MPC-OGA, de e fecha 8 de enero de 2025, el PROVEIDO S/N-2025-MPC/GM, de fecha 09 de enero del 2025, y;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud del artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, y en consonancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales constituyen órganos de gobierno local con personería jurídica de Derecho Público. Estas entidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ejerciendo dicha autonomía en los ámbitos de gobierno, administración y gestión, siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico. En este contexto, el Alcalde actúa como su representante legal y máxima autoridad administrativa, en conformidad con las disposiciones establecidas.

Que, además, el artículo 20 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece las atribuciones del Alcalde, señalando específicamente en el inciso 6 que corresponde al Alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, siempre con sujeción a las leyes y ordenanzas pertinentes. Esta disposición se alinea con lo señalado en el artículo 43 del mismo cuerpo legal, el cual establece que las resoluciones de alcaldía son competentes para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo que se presenten en el ámbito municipal.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el Artículo 1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, en el Artículo 3, se establece los requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del





dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N°27444 de la LPAG, establece lineamientos sobre nulidad de oficio: 213.1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, en virtud del numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el TUO de la Ley), se dispone que "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las



responsabilidades civiles y penales que correspondan". Este precepto establece de manera clara y categórica la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos en el ámbito de las contrataciones, enfatizando la necesidad de adherirse a un enfoque eficiente y orientado a resultados, conforme a los principios y normas vigentes.

Que, de acuerdo con el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento), en relación con los requerimientos del expediente del contrato se prescribe que "Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios". Este mandato subraya la importancia de que los documentos del contrato reflejen de manera precisa y objetiva los requisitos necesarios para garantizar el cumplimiento de la finalidad pública, incorporando elementos tecnológicos cuando sea pertinente.

Que, conforme al numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento, se establece que "Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación". Este precepto otorga a los órganos responsables de los procedimientos de selección la competencia exclusiva para gestionar y culminar los procesos, prohibiendo cualquier alteración de la información del expediente, asegurando así la integridad y transparencia del proceso.

Que, en el numeral 47.4 del artículo 47 de la mencionada norma, se indica que "Los documentos del procedimiento de selección son visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, y son aprobados por el funcionario competente de acuerdo a las normas de organización interna de la Entidad". Esta disposición asegura que todos los documentos del proceso de selección sean revisados y aprobados de manera adecuada, garantizando su validez y conformidad con las normas internas de la Entidad.

Que, el numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento estipula que "La Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria. b) Registro de participantes. c) Formulación de consultas y observaciones. d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases. e) Presentación de ofertas. f) Evaluación y calificación. g) Otorgamiento de la buena pro". Este artículo describe detalladamente las fases del proceso de adjudicación simplificada, proporcionando un marco claro para la gestión de las contrataciones.



Que, el numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que “El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento”. Esta disposición confiere al Titular de la Entidad la capacidad de delegar ciertas responsabilidades, exceptuando aspectos críticos como la nulidad de oficio y la aprobación de contrataciones directas.

Que, de conformidad con el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, respecto de la Declaratoria de nulidad, se dispone que “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”. Esta norma establece los fundamentos para la declaratoria de nulidad, precisando que el Titular de la Entidad tiene la facultad para declarar nulidad de oficio solo antes del perfeccionamiento del contrato, bajo circunstancias específicas como la incompetencia del órgano o la contravención de normas legales.

Que, los numerales 44.2 y 44.3 de la misma norma, disponen que “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”. Estas disposiciones confirman la autoridad del Titular de la Entidad para declarar nulidad de oficio bajo ciertas condiciones y establecen la obligación de deslindar responsabilidades en caso de nulidad.

Que, mediante **INFORME IVN N° 169-2024/DGR**, de fecha 7 de enero de 2025, remitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a la Municipalidad Provincial de Cutervo, se comunica la imperiosa necesidad de que el **TITULAR DE LA ENTIDAD PROCEDA A DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**, en estricta observancia de lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado. Este acto, revestido de trascendental importancia, **EXIGE QUE EL PROCESO SEA RETROTRAÍDO A SU ETAPA DE CONVOCATORIA**, con el propósito de garantizar que dicho procedimiento y los actos que de él deriven se desarrollen en estricta conformidad con la normativa vigente. Tal medida, lejos de limitarse al cumplimiento formal de las disposiciones legales, busca restablecer los principios de legalidad, transparencia y eficacia que deben regir toda contratación pública, sin perjuicio de que se adopten las acciones complementarias establecidas en el numeral 3 del mencionado Informe IVN, conforme a las directrices señaladas. El procedimiento referido,





identificado como **CONCURSO PÚBLICO N° 3-2024-MPC/CS-1**, tenía por objeto la contratación de un servicio de consultoría de obra destinado a la supervisión del proyecto: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN EL CAMINO VECINAL CUTERVO-RAYME-SALABAMBA-EL CARDÓN-PUENTE CARITAS DEL CENTRO POBLADO RAYME, DISTRITO DE CUTERVO, PROVINCIA DE CUTERVO, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"**. La relevancia de dicha obra radica en su contribución al desarrollo de las comunidades beneficiarias, al mejorar significativamente la conectividad y facilitar el acceso a servicios básicos y mercados regionales, lo que incrementaría la calidad de vida de la población involucrada. Sin embargo, la intervención del OSCE pone en evidencia irregularidades que comprometen la validez del proceso de selección, exigiendo así la adopción de medidas inmediatas y decisivas que salvaguarden los intereses públicos y la correcta administración de los recursos del Estado.

Que, según el **INFORME N° 14-2025-MPC-OGAF-JOA/GACC**, de fecha 8 de enero de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y dirigido al Jefe de la Oficina de Administración, se pone de manifiesto una serie de vicios en el procedimiento de selección identificado en el **CP-SM-3-2024-MPC/CS-1; MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN EL CAMINO VECINAL CUTERVO - RAYME - SALABMABA - EL CARDON - PUENTE CARITAS DEL CENTRO POBLADO RAYME DISTRITO DE CUTERVO - CUTERVO - CAJAMARCA**. Dicho proceso se encuentra cuestionado, entre otros aspectos, por las observaciones formuladas por el participante AMC Ingenieros SAC, quien solicitó la elevación de dichas observaciones al OSCE, organismo que emitió su pronunciamiento el 27 de diciembre de 2024.

Que, de la revisión de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el informe mencionado, se constata que la estructura de costos del procedimiento adolece de deficiencias significativas, entre las que destaca la omisión de incluir el monto o porcentaje correspondiente a la liquidación de obra, limitándose únicamente a considerar costos relativos al personal y gastos administrativos. En este sentido, y de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Contrataciones del Estado, se establece que la consultoría de obra puede estructurarse bajo un esquema mixto que contemple tarifas para el tiempo estimado de prestación del servicio y sumas alzas cuando los trabajos a realizar sean determinados, lo cual no ha sido adecuadamente incorporado en las bases del procedimiento.

Que, ante la concurrencia de los vicios de nulidad identificados, originados desde la formulación del requerimiento técnico por parte del área usuaria, así como por las omisiones en la estructuración de costos, la ausencia de fórmulas de reajuste y el incumplimiento de aspectos esenciales de las bases, corresponde, en estricto cumplimiento de la normativa vigente, **DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MEDIANTE UN ACTO RESOLUTIVO, DISPONIENDO QUE DICHO PROCEDIMIENTO SE RETROTRAIGA A LA ETAPA DE CONVOCATORIA**, garantizando así que los actos subsiguientes se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables y en resguardo de los principios que rigen la contratación pública.



Que, mediante el **INFORME N° 003-2025/MPC-OGA**, de e fecha 8 de enero de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración y dirigido al Gerente Municipal, se expone la necesidad de **DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN IDENTIFICADO COMO CONCURSO PÚBLICO CP-SM-3-2024-MPC/CS-1**, relativo al proyecto; **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN EL CAMINO VECINAL CUTERVO - RAYME – SALABMABA - EL CARDON - PUENTE CARITAS DEL CENTRO POBLADO RAYME DISTRITO DE CUTERVO - CUTERVO - CAJAMARCA**. En dicho informe, se evidencian vicios sustanciales que afectan la validez del procedimiento, los cuales se originan en irregularidades detectadas desde la etapa de formulación del requerimiento técnico, comprometiendo los principios de legalidad, transparencia y eficiencia que rigen la contratación pública. En virtud de estas observaciones, y con el fin de garantizar que el procedimiento se desarrolle en estricto cumplimiento del marco normativo vigente, se dispone, mediante acto resolutivo, retrotraer el procedimiento a la etapa de convocatoria, asegurando que todos los actos subsiguientes se ajusten a las disposiciones legales, salvaguardando los intereses del proyecto y de las partes involucradas.

Que, según el **PROVEIDO S/N-2025-MPC/GM**, de fecha 9 de enero de 2025, el Gerente Municipal Ordenó a la Oficina General de Asesoría Jurídica la elaboración de la resolución mediante la cual se declare la **NULIDAD** del procedimiento de selección identificado como Concurso Público **CP-SM-3-2024-MPC/CS-1**, relacionado con el proyecto: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN EL CAMINO VECINAL CUTERVO - RAYME – SALABMABA - EL CARDON - PUENTE CARITAS DEL CENTRO POBLADO RAYME DISTRITO DE CUTERVO - CUTERVO – CAJAMARCA"**. Dicha instrucción se fundamenta en la identificación de irregularidades que comprometen la validez del procedimiento, exigiendo la emisión de un acto resolutivo que **RETROTRAIGA EL PROCESO A LA ETAPA DE CONVOCATORIA**, en estricta observancia de la normativa aplicable y en resguardo de los principios de transparencia, legalidad y eficiencia que rigen las contrataciones públicas.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N.° 27972, así como en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y las normas conexas que regulan la materia, se procede a emitir la resolución correspondiente, en concordancia con el marco legal aplicable y las atribuciones conferidas al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cutervo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. — DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección identificado como **CONCURSO PÚBLICO CP-SM-3-2024-MPC/CS-1**, relacionado con el proyecto: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN EL CAMINO VECINAL CUTERVO-RAYME-SALABAMBA-EL CARDÓN-PUENTE CARITAS DEL CENTRO POBLADO RAYME, DISTRITO DE CUTERVO, PROVINCIA DE CUTERVO, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"**, en virtud de los fundamentos expuestos en el Informe IVN N° 169-2024/DGR, de fecha 7 de enero de 2025, y los informes complementarios emitidos por las áreas competentes. La nulidad se decreta debido a la constatación de vicios insubsanables que



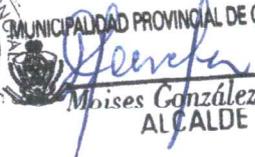
contravienen las disposiciones legales aplicables, consistentes en la prescindencia de normas esenciales del procedimiento, las cuales afectan su validez y comprometen los principios de legalidad, transparencia y eficiencia que rigen las contrataciones públicas.

ARTÍCULO SEGUNDO. — RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN HASTA LA ETAPA DE CONVOCATORIA, con el propósito de subsanar las deficiencias detectadas, en especial aquellas relacionadas con la estructura de costos, la omisión de fórmulas de reajuste, y la carencia de especificaciones técnicas esenciales en las bases administrativas y anexos. Esta medida permitirá la corrección de las irregularidades conforme a la normativa vigente, garantizando la transparencia, la equidad y el respeto irrestricto a los derechos de los participantes, salvaguardando así los principios que rigen la contratación pública. En estricto respeto a las directrices señaladas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el Informe IVN N° 169-2024/DGR, y conforme a los informes internos emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Oficina de Abastecimiento y la Oficina de Administración, todo ello en salvaguarda de los intereses públicos y de la correcta gestión de los recursos del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. — NOTIFICAR la presente resolución a todos los postores que participaron en el procedimiento, garantizando que estén plenamente informados de la nulidad del proceso, las irregularidades detectadas y las decisiones adoptadas en el presente acto resolutivo, en cumplimiento de los principios de publicidad y debido procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO. — ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documental la **notificación** de la presente resolución a la Gerencia Municipal, la Oficina General de Administración, la Oficina de Abastecimiento y demás órganos competentes, para su conocimiento y ejecución de las acciones correspondientes en virtud de la resolución adoptada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO
ALCALDIA

Moises González Cruz
ALCALDE